



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 043 2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 30 ABR 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Memorando N° 395-2026-GRJ-ORAJ de fecha 14 de abril del 2026; Absolución de consulta N° 013-2026-MG.VLO/A&C de fecha 13 de abril de 2026, emitido por el abogado Víctor León Ortega; Carta N° 84-2026-GRJ/ORAJ de fecha 06 de abril de 2026; el administrado Jorge Luis Micho Rodríguez solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS del 13 de marzo de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de Nulidad de Oficio presentado por el señor Jorge Luis Micho Rodríguez contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS del 13 de marzo de 2026, por el cual se habría vulnerado el debido proceso;

Que, el recurrente pretende la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS de fecha 13 de marzo de 2026, por el cual se declaró nulo la Resolución Directoral N° 03097-2025-DREJ, emitido el 31 de diciembre de 2025, por el cual adjudico la plaza al docente Jorge Luis Micho Rodríguez;

Que, el artículo 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en una potestad administrativa excepcional de la autoridad jerárquicamente superior, la cual se activa cuando el acto agravia el interés público o lesiona los derechos fundamentales;

Que, conforme al artículo 11.1 de la LPAG, los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos que le conciernan a través de los recursos administrativos que les conciernan a través de los recursos administrativos previsto de la Ley (reconsideración o apelación). En ese sentido, la solicitud de "nulidad de oficio" presentada por el administrado no constituye un recurso sino una simple comunicación que no interrumpe plazos ni obliga a la autoridad a emitir un pronunciamiento sobre el fondo si no advierte afectación al interés público;

Que, conforme al artículo 11.1 de la LPAG, los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen a través de los recursos administrativos previsto en la Ley, sea Reconsideración o Apelación, en este sentido, la solicitud de "nulidad de oficio" presentada por el administrado no constituye un recurso impugnatorio, sino una simple comunicación que no interrumpe plazos ni obliga a la autoridad a emitir un pronunciamiento sobre el fondo si no advierte afectación al interés público;



GRDS	
REG. N°	10487677
EXP. N°	7030219



Gobierno Regional Junín



Que, se advierte que el administrado pretende utilizar la figura de la nulidad de oficio para cuestionar un acto administrativo fuera de los cauces y plazos establecidos para recursos impugnatorio (15 días hábiles). Por lo tanto, al no haber interpuesto el recurso de administración correspondiente en el tiempo de Ley, el acto ha adquirido firmeza, y no habiéndose acreditado un agravio real al interés público que justifique la intervención excepcional de esta autoridad, la petición resulta legalmente improcedente;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, la doctrina y la jurisprudencia del tribunal constitucional han establecido que el agravio al interés público no se identifica con el simple interés particular del administrado de ver vinculado un acto que le es desfavorable. Por lo contrario, el interés público se refiere a la preservación del ordenamiento jurídico en su conjunto, la protección del erario nacional, la seguridad o la afectación a la colectividad;

Que, de la revisión de los argumentos expuestos por el administrado, se advierte que estos se limitan a cuestionar aspectos que solo afectan su esfera de interés particular, pues el argumento de que el recurso de apelación que origino que se declaro nulo la Resolucion Directoral N° 03097-2025-DREJ emitido el 31 de diciembre de 2025, por el cual adjudico la plaza al docente Jorge Luis Micho Rodríguez, mal no evidenciarse que la resolución cuestionada vulnero normas de orden público, principios constitucionales o cause un perjuicio irreparable a la sociedad, por lo que no concurren los presupuestos excepcionales para activar la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo de la ley N° 27444;

Que, por lo mismo se ha analizado si la autoridad administrativa debía intervenir de oficio, pero, conforme a lo sustentado no es necesario porque el sistema jurídico no está riesgo, más aún que el propio administrado asesorado por su abogado no ha adoptado la acción legal de cuestionar a través del recurso impugnatorio dejando pasar el plazo legal para cuestionar aspectos de fondo, este argumento que es por su propia negligencia, la autoridad administrativa no puede subsanarla;

Que, es pertinente precisar que la alegación de que no se le modifico el recurso de apelación interpuesto por la otra parte, no tiene en cuenta que según el numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, no procede la nulidad de actos cuando se concluya que el administrado habría tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. En este caso, el administrado no ha demostrado como conocimiento a dicho recurso habría variado el sentido de la decisión final adoptada por la autoridad pue, él tiene pleno conocimiento que el adjudicaron sin cumplir el perfil de la convocatoria en cual participo su persona y el otro postulante que cuestiono la adjudicación que le concedieron;

Que, el artículo 15 de la Ley 27444, establece que vicios en la notificación son independientes de validez del acto administrativo, una deficiencia en el traslado del recurso a los terceros interesado no genera automáticamente la nulidad de la resolución superior, al menos que se demuestre una indefensión materia insubsanable, lo cual no ocurre en el presente expediente al haberse garantizado el derechos de contradicción





Gobierno Regional Junín



como en el presente caso pero, por eficiencia de la defensa no se efectuado la acción legal a través de los recursos impugnatorio que establece la Ley N° 27444;

Que, es pertinente precisar que la nulidad de oficio solo se justifica si el vicio genera una ilegalidad manifiesta que lesione el interés público. La omisión del traslado de un recurso e un vicio de carácter procedimental que, bajo el Principio de conservación del acto administrativo, debe ser convalido si el acto es sustancialmente correcto y ajustado a derecho, pues el fondo de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GR/GRDS del 13 de marzo de 2026, respeta el principio de la legalidad, es mas el administrado no aporta prueba alguna que de haber conocido el recurso, su defensa habría cambiado el resultado, más aun cuando solo lo queja de la "falta de notificación" no es suficiente para la nulidad de oficio, mas aun cuando el administrado tiene pleno conocimiento que el cual era el perfil el cargo para ser beneficiario del proceso de reacción a pesas de ello la comisión del proceso de reasignación le adjudico

Que, es más respecto a la alegación de falta de falta de notificación el recurso de apelación, el artículo 26.1 del TUO de la Ley 27444, establece que la notificación defectuosa surte efectos(se convalida) si el administrado realiza actuaciones que presupongan el cono el conocimiento del contenido del acto administrativo y de revisión de los actuados, se observa que con fecha 19 de marzo de 2026, fue notificado la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS del 13 de marzo de 2026, que origino que presente la petición de nulidad de oficio, sin ejercitar su derecho de contradicción a través de los recurso impugnatorios conforme a lo prescrito en la Ley N° 27444, lo cual constituye una manifestación inequívoca de conocimiento del estado del procedimiento y del contenido de las actuaciones realizadas, incluyendo el recurso de apelación cuestionado;

Que, siendo así al haber tomado conocimiento del expediente y haber ejercitado su derecho de petición mediante el escrito de petición de nulidad, cualquier supuesta omisión en la notificación ha quedado legalmente convalidada, desapareciendo así el estado de indefensión alegado, por lo tanto, no existe un vicio de nulidad insubsanable, sino una actuación administrativa que ha cumplido su finalidad conforme al principio de eficacia prevista en el titulo preliminar de la Ley 27444;

Que, siendo así de acuerdo a la Ley 27444, prescribe si el administrado " se da por notificado" mediante una acción propia, como es el caso de la resolución que toma conocimiento de la Nulidad de su Resolución de Adjudicación de la plaza de reasignación, ya no puede quejarse de no le avisaron oficialmente, con lo cual, ya tomo conocimiento del proceso, porque esta pidiendo nulidad de oficio, de supuesto error procesal, pero, no cuestiona al aspecto de fondo a través de cualquiera de los recurso impugnatorio que estable al Ley N° 27444, lo que demuestra que cumplido su objetivo;

Que, mediante Memorando N° 337-2026-GRJ-ORAJ de fecha 26 de marzo de 2026, la Abg. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica hace propio y valida en todo sus extremos la absolución Consulta N° 12-2026-MG.VLO/A&C suscrito por el Abg. Víctor León Ortega, que concluye: la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por el administrado Jorge Luis Micho Rodríguez contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS del 13 de marzo del 2026 debería





Gobierno Regional Junín



ser desestimado por haber incurrido en causal de improcedencia, asimismo se disponga que la Dirección Regional de Educación Junín debería proceder a la ejecución de la Resolución Gerencial Regional de desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS DEL 13 DE MARZO DE 2026, en consideración que no fue objeto de impugnación conforme lo prescribe el TUO de la Ley 27444

Que, en ese sentido la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por el administrado contra la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 22-2026-GRJ/GRDS del 13 de marzo de 2026, se debe ser desestimado por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DESESTIMAR** la solicitud de Nulidad de Oficio interpuesto por el señor **JORGE LUIS MICHO RODRIGUEZ** contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS de fecha 13 de marzo de 2026, por haber incurrido en causal de improcedencia y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONGA que la Dirección Regional de Educación Junín debería proceder a la ejecución de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 22-2026-GRJ/GRDS del 13 de marzo de 2026, en consideración que no fue objeto de impugnación conforme lo prescribe el TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVO.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 ABR 2023

Abg. Ena M. Bcnilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

